

de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital, y rústicas fuera de ella, hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.

2° Las propuestas se dirigirán á la Secretaría de Hacienda hasta el dia 1° del entrante á las doce del dia, con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado, expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá expresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándolo con su firma.

III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3° El máximo del descuento admisible por el gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4° El dia 1° de Junio á las doce del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el secretario de Hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5° Las propuestas más favorables al erario dentro del límite del descuento fijado, serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán: primero, las de cantidades menores; segundo, las de más antigüedad por orden de las fechas de su presentacion.

6° La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7° Las propuestas de descuentos se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas, se considerará á los solicitantes la diferencia que en pró ó en contra de ellas pueda resultar.

8° Se dará á la presente convocatoria la

mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándose en la Lonja y los demas parajes públicos.

9° En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del soberano Congreso de la Union, de la manera más eficaz y conveniente.

México, etc.—*José María Castañón.*

NUMERO 5362.

Mayo 28 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Carácter que reconoce el supremo gobierno á las hermanas de la caridad y padres paulinos.*

El Excmo. Sr. presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las hermanas de la caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia más palpable que, en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las hermanas de la caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las hermanas de la caridad

no son ni pueden ser más que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las hermanas de la caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el gobierno.

Tercera. Las hermanas de la caridad cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos más carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad, México, etc.—*Guzman.*

NUMERO 5363.

Mayo 29 de 1861.—*Decreto del Congreso.—Se deroga el de 29 de Abril del presente año, sobre publicacion de códigos.*

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año, que manda poner en ejecucion los códigos que debe formar una comision nombrada por el ejecutivo de la Union.

2. Luego que la comision encargada de formar dichos códigos hubiese concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5364.

Mayo 30 de 1861.—*Decreto del Congreso.—Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionar el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

2. Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas,

reforma de aranceles y establecimiento de la contribucion directa.

3. El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

4. Fuera de las excepciones que establece el art. 2º, el ejecutivo no podrá hacer más pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, a 29 de Mayo de 1861. — José Maria Aguirre, diputado presidente. — Guillermo Valle, diputado secretario. — E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Mayo de 1861. — Benito Juarez. — Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. — Castaños.

NUMERO 5365.

Junio 1º de 1861. — Decreto del gobierno. — Reglamento para hacer efectiva la autorizacion concedida al mismo para proporcionarse un millon de pesos.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto del Congreso de la Union, fecha 29 de Mayo, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento para hacer efectivo el cobro del millon de pesos.

Art. 1. El gobernador de Jalisco, con sujecion a la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 1º del citado decreto, hará

efectivos, doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) para la campaña de la Sierra de Alica.

2. Los individuos cuya lista va al calce de este decreto, satisfarán las cuotas que en ella se les señalan para cubrir los setecientos cincuenta mil pesos (\$750,000) restantes.

3. Las entregas se harán en la Tesorería General de la Nacion del modo siguiente:

Una sexta parte dentro de tercero dia de la publicacion de este reglamento: otra sexta el 15 de Junio: otra sexta el 1º de Julio: otra sexta el 15 del mismo: otra sexta el 1º de Agosto, y la última sexta el 15 del propio mes.

4. La falta de entrega en la Tesorería General de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:

I. 12½ por 100 si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.

II. 25 por 100 si dan lugar a que se proceda al embargo y pagan antes de que el remate se efectúe.

III. 37½ por 100 si el remate se efectúa.

5. Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al decreto de 20 de Enero de 1837.

6. Los gastos de ejecucion se cubrirán con la parte correspondiente de las multas a que hubiere lugar.

7. Si algun causante diere lugar a segunda ejecucion, será embargado desde luego por el resto de su asignacion total.

8. Al concluir sus enteros en la Tesorería General, recibirán los interesados las escrituras correspondientes, conforme al art. 1º del decreto citado, y entretanto se les expedirán los certificados de entero respectivos.

La lista a que se refiere el art. 2º es la que sigue:

D. Gregorio Mier y Terán.....	48,000
D. Francisco Iturbe.....	48,000
Dª Francisca Perez Galvez.....	48,000
D. Manuel Escandon.....	48,000
D. José Miguel Pacheco.....	48,000
Testamentaria de D. Juan Gori- bar.....	30,000
D. Miguel Buch.....	30,000
D. José J. de Rozas.....	30,000
Viuda de Echeverría e hijos.....	21,000
Dª Victoria Rul.....	21,000
D. Francisco de P. Portilla.....	21,000
Sra. Gutierrez Estrada.....	21,000
D. José María Rincon Gallardo..	21,000
D. Miguel Bringas.....	21,000
Dª Teodora Hurtado de Moncada.	21,000
Sra. viuda de Flores.....	12,000
Sres. Mosso hermanos.....	12,000
D. Luis G. Barreiro.....	12,000
D. C. Rubio.....	12,000
D. German Landa.....	12,000
D. Ignacio Cortina Chavez.....	12,000
D. Francisco Pliego.....	12,000
D. José María Cuevas.....	5,400
D. Bernardo Couto.....	5,400
D. Tomás L. Pimentel.....	5,400
D. Hermenegildo Viya.....	5,400
D. José María Sevilla.....	5,400
D. Manuel Fernandez de Córdoba.	5,400
Testamentaria de Dª Loreto Vi- vanco de Moran.....	6,000
Sra. Sanroman, viuda de Cortina Chavez.....	6,000
Dª Josefa Velasco de Luengas.....	4,200
D. Antonio Suarez Peredo y cohe- rederos.....	4,200
Testamentaria de D. Santiago Mo- reno.....	4,200
Sres. Adalid de Torres.....	4,200
D. Manuel Morales Puente.....	4,200
Dª Guadalupe Velasco de Michaus.	3,000
D. Manuel Samaniego y herma- nos.....	3,000
Testamentaria del padre de D. Carlos Robles.....	3,000
Dª Loreto y Dª Jacinta García..	3,000
D. Miguel Cervantes.....	3,000
D. Fernando Pontones.....	1,200

Testamentaria de D. Fernando Benitez.....	6,000
Lic. D. Bartolo Saviñon.....	3,000
Dr. D. Mariano Galvez.....	2,400
Sres. Flores hermano.....	2,400
D. Joaquin Villalobos.....	2,400
D. Francisco J. del Rayo y Cª...	2,400
Dr. D. Manuel Moreno y Jove...	2,400
D. Mariano Riva Palacio.....	2,400
Testamentaria de Don Tiburcio Cañas.....	2,400
D. Manuel Soriano.....	2,400
D. José Inés Salvatierra.....	2,400
D. Longinos B. Muriel.....	2,400
Testamentaria de D. C. Boves..	2,400
Argumedo, Belbontin y Cª.....	2,400
Sres. García Icazbalceta.....	2,400
S. Bernal (de Toluca).....	2,400
Testamentaria de D. Félix Dosal.	2,400
D. Mariano García por sí y por su esposa.....	2,400
D. Leonardo Fortuño.....	2,400
Sras. Cosíos que representa el Lic. D. Cornelio Prado.....	2,400
D. Nicolás García.....	2,400
Testamentaria de D. Juan Icaza.	2,400
Lic. Don Rafael Martinez de la Torre.....	2,400
Dª Faustina Martinez de la Par- ra.....	2,400
Testamentaria de Muñoz Guijar- ro.....	2,400
D. Agustin Paredes y Arrillaga..	2,400
D. Mariano P. Tagle.....	2,400
Testamentaria de Dª Josefa Pue- bla.....	2,400
Lic. D. Macario del Rio.....	2,400
Testamentaria de D. José María Sans.....	2,400
D. Juan M. Sevilla.....	2,400
D. Manuel Terreros.....	2,400
D. Isidoro de la Torre, por su se- ñora.....	2,400
D. José Velez Escalante.....	2,400
Lic. D. Manuel Villamil.....	2,400
Encargado de los negocios del Lic. Zaldívar por la casa de Segovia.	2,400
D. Felipe Flores.....	1,200

D. Francisco Pimentel.....	1,200	D. Antonino Moran.....	1,200
D. Luis Jáuregui.....	1,200	D. Diego Moreno.....	1,200
D. Sebastian Peon.....	1,200	Testamentaria de D. Miguel Ná-	
Testamentaria de D. Tiburcio G.		jera.....	1,200
Lamadrid.....	1,200	Lic. D. Mariano Navarro.....	1,200
Idem del Lic. Esteva.....	1,200	D. Francisco Ontiveros.....	1,200
D. Cornelio Prado.....	1,200	D. José María Palma y hermanos.	1,200
Sres. Perez.....	1,200	D. Eduwige Palacios y su esposa.	1,200
Lic. D. Mariano Yañez.....	1,200	Lic. D. Vicente G. Parada.....	1,200
Lic. D. Manuel Agreda.....	1,200	Testamentaria de D. Francisco	
Lic. D. Manuel Castañeda y Ná-		Pacheco.....	1,200
jera.....	1,200	D. Francisco Rivas Góngora....	1,200
D. Agustin Prado.....	1,200	D. Ignacio Pliego.....	1,200
D. Francisco Schiafino.....	1,200	D ^a Josefa Reyes de Govantes....	1,200
D. Juan Antonio Baldivia.....	1,200	D. Luis Rivas de Góngora.....	1,200
Sra. viuda de D. José Fernandez		D. Leopoldo Rio de la Loza....	1,200
de Celis.....	1,200	D. Miguel Rul y hermanos.....	1,200
D ^a Juliana Azcárate de Pedraza..	1,200	D. Atilano Sanchez Garayo....	1,200
D. Miguel María Azcárate.....	1,200	D. Carlos Sanchez Navarro....	1,200
Sres. Peña hermanos.....	1,200	D. Antonio Tagle.....	1,200
D ^a Guadalupe Gorraez de Cosío..	1,200	D. Ignacio David.....	1,200
D. José Juan Cervantes.....	1,200	Lic. D. Rafael Trejo.....	1,200
Sr. Peña (dueño de la hacienda		D. Andrés Tellez y su esposa...	1,200
del Cazadero).....	1,200	Testamentaria de D. Cristóbal de	
Testamentaria del Sr. Lic. Ma-		la Torre.....	1,200
drid.....	1,200	D. Antonio de la Torre.....	1,200
D. Clemente Sans.....	1,200	Por tanto, mando se imprima, publique	
D ^a Gertrudis Segura de Murguía.	1,200	y circule. Palacio del gobierno federal en	
Lic. D. Juan Rodriguez de San		México, á primero de Junio de mil ocho-	
Miguel.....	1,200	cientos sesenta y uno.—Benito Juarez.—	
D. Manuel Campero y hermanos.	1,200	Al C. José María Castaños, ministro de	
Lic. D. Manuel Cordero, por la		Hacienda y Crédito público.	
testamentaria del padre Cade-		Y lo comunico á V. E. para su intelligen-	
na.....	1,200	cia y fines consiguientes.	
D. Mariano Conde.....	1,200	Dios y Libertad. México, etc.—Casta-	
Sra. Cuevas de Gual.....	1,200	ños.	
Testamentaria de D. Andrés Cer-			
vantes.....	1,200		
Idem del general D. José María			
Cervantes.....	1,200		
D. Manuel Echave.....	1,200		
D. Bruno Echave.....	1,200		
D ^a Josefa Esnaurrizar.....	1,200		
D ^a Lina Fagoaga de Escandon..	1,200		
D. José Elías Fagoaga.....	1,200		
D. Antonio Icaza.....	1,200		
D. Juan Morales.....	1,200		
D. Ignacio Mora y Villamil.....	1,200		

NUMERO 5366.

Junio 3 de 1861.—Decreto del congreso.—
—Declara quiénes cometen el crimen de
plagio y cómo deberán ser juzgados.

El Excmo. Sr. presidente interino cons-
titucional, se ha servido dirigirme el de-
creto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

constitucional de los Estados-Unidos Me-
xicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Comete el crimen execrable de
plagio todo el que de autoridad privada
reduzca á prision ó á cautividad á una ó
muchas personas, y exija por restituirles
su libertad, dinero ó servicios personales,
ó el cange de alguna ó algunas personas
presas por autoridad legítima.

2. Los bárbaros que cometan el infame
crimen de que habla el artículo anterior,
serán juzgados con total arreglo á los arts.
5^o, 6^o y 54 de la ley de 6 de Diciembre de
1856.

Dado en el salon de sesiones del con-
greso de la Union, á 3 de Junio de 1861.
Gabino F. Bustamante, presidente.—*Jo-*
sé María Mata, diputado secretario.—
Guillermo Valle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del gobierno federal, México, Ju-
nio 3 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C.
Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Ins-
trucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su publica-
cion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Joaquín Ruiz.

NUMERO 5367.

Junio 4 de 1861.—Decreto del congreso.—
—Declara fuera de la ley á los individuos
que menciona.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente inter-
no constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decre-
tado lo siguiente:

Art. 1. Quedan fuera de la ley y de
toda garantía en sus personas y propieda-

des los execrables asesinos Félix Zuloaga,
Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José
María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagi-
ga y Manuel Lozada.

2. El que libertare á la sociedad de cual-
quiera de estos monstruos, ejecutará un ac-
to meritorio ante la humanidad, recibirá
una recompensa de diez mil pesos; y en el
caso de estar procesado por algun delito,
será indultado de la pena que conforme á
las leyes se le debiera aplicar.

3. En todos los casos en que al crimen
de plagio se siguiere el de asesinato de las
personas capturadas, el Ejecutivo, tan lue-
go como averigüe el nombre de los asesi-
nos y la certeza del crimen, los declarará
fuera de la ley y ofrecerá por su aprehen-
sion la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salon de sesiones del con-
greso de la Union en México, á 4 de Junio
de 1861.—*Gabino Fernandez Bustaman-*
te, diputado presidente.—*E. Robles Gil*,
diputado secretario.—*G. Valle*, diputado
secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del gobierno federal en México,
Junio 4 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C.
Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, Fo-
mento é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su publica-
cion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ruiz*.

NUMERO 5368.

Junio 4 de 1861.—Decreto del congreso.—
—Declara al C. Santos Degollado en ap-
titud de seguir prestando sus servicios á
la causa constitucional.

El Excmo. Sr. presidente interino de la
República se ha servido dirigirme el de-
creto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino
constitucional de los Estados-Unidos Me-
xicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La representacion nacional declara que el C. Santos Degollado, está en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional, á reserva de lo que resulte del juicio que tiene pendiente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5368 (bis).

Junio 4 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir la reaccion.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno pasa que se proporcione recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir á la reaccion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á cuatro de

Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castañón, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Castaños*.

NUMERO 5369.

Junio 7 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Sobre suspension de garantías.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

2. Se suspende la garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion.

La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855 en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso

de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

3. Para ejercer la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

6. La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

7. Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el

sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

9. La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vicepresidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5370.

Junio 7 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Sobre formacion de un Diccionario geográfico de la República.*

Con esta fecha dice esta secretaría á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, lo que sigue:

Persuadida esta secretaría de que la República mexicana es poco y mal conocida en el extranjero por falta de obras que la presenten tal cual ella es; y por la inexactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recor-